República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 730434089001 2020 00129 00
Ejecutante: Banco Agrario S.A.
Ejecutado: Ismenia Pineda Granada

ASUNTO

Habiéndose librado mandamiento de pago en contra de ISMENIA PINEDA GRANADA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se advierte que la parte actora, presenta REFORMA DE LA DEMANDA, procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

En ese orden, se observa que en el mentado escrito, refiere la aclaración de nuevas pretensiones referente al valor del capital pactado en la obligación contenida en el pagare 066276100006974, ajustándose ello a lo dispuesto en la norma anteriormente referida, la cual señala:

"Art. 93. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (…)"

Al respecto se admitirá la reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, en consideración a que los títulos allegados (PAGARÉS) como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el canon 422 ibídem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del citado Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1-. 1-. Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ISMENIA PINEDA GRANADA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO ONCE PESOS ($3'730.111,oo) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100008011 obligación 725066270155510; más la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINO PESOS ($554.725,oo) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS ($6'548.109,oo) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 066276100006974 obligación 725066270137485; más la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($487.754,oo)

MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2019 a la tasa del DTF más 7 puntos, más más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR a la abogada YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE a la abogada Yeimi Carolina Bonilla Chacón como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020